



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

Radicado No. 157593153001-2024-00027-00

INFORME SECRETARIAL. Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, Acción de Tutela promovida por DORELLY SILVA RINCON y LEIDY PAOLA ORDUZ BELTRÁN a nombre propio, la cual fue objeto de Reparto el 8 de marzo de 2024, bajo la secuencia No. 4760299, correspondiéndole a este Despacho judicial, y bajo el radicado 2023-00027-00. Para su conocimiento y fines pertinentes **Sírvase proveer.**

RAFAEL ANDRES VARGAS ORTEGA
Secretario

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	DORELLY SILVA RINCON Y LEIDY PAOLA ORDUZ BELTRÁN
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOBIANA
Derecho:	IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión de la acción constitucional instaurada por las señoras DORELLY SILVA RINCON Y LEIDY PAOLA ORDUZ BELTRÁN, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la igualdad ante la ley y las autoridades, debido proceso, acceso al empleo público, derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada y principio de confianza legítima y buena fe, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO.

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos sustanciales de la presente acción constitucional, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, de manera que este Juzgado resulta competente para conocerla, y, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se ordenará la notificación a las accionadas, disponiendo que dentro del término de traslado se alleguen algunas pruebas documentales que se consideran necesarias para resolver.

ANÁLISIS MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio¹, suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios *ciertos e inminentes al interés público*. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas

1 Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

Radicado No. 157593153001-2024-00027-00

cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

En el mismo sentido, señaló que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental **“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”³**. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público⁴.

Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos⁵. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

Por lo anterior, lo solicitado como medida provisional, debe ceñirse a las condiciones que la jurisprudencia reiteradamente ha establecido y las mismas no deben tratar de los asuntos que constituyen el fondo real de la tutela y afectar el sentido del fallo, de manera que, si el juez encuentra que lo pretendido con la medida carece de objeto y urgencia, en razón a que hacen parte de los asuntos que se analizaran en el fallo.

Ahora bien, como herramientas para que los Jueces determinen la procedencia o no de la medida, el Alto Tribunal, ha venido sosteniendo en línea pacífica que el decreto de las mismas solo procede ante las siguientes hipótesis:

- (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;*
- (ii) Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”⁶.*

Además, ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el juez las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁷. Particularmente, la Sala Plena de dicha Corporación ha indicado que se deben verificar tres requisitos para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991⁸:

- i. Que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad, al estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables.*
- ii. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado pueda verse afectado por el tiempo transcurrido; y*
- iii. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien lo afecta directamente”⁹.*

2 Corte Constitucional. Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

3 Corte Constitucional. Auto 072 de 2009 de fecha 17 de febrero de 2009. Expediente T-2.029.353. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

4 Corte Constitucional. Auto A-419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

5 Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

6 Corte Constitucional. Auto-278 de 2013 de fecha 21 de noviembre de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

7 Entre otros: Auto 039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Auto 035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y Auto 222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

8 Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero, citado en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

9 Estos requisitos fueron actualizados en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera para que no se refirieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejaran el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyó la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010, M.P. María Victoria Calle.

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

Radicado No. 157593153001-2024-00027-00

Así, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar: (i) si la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) si la medida cautelar generaría un daño desproporcionado. De este modo, evaluará si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva¹⁰.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en acápite de las pretensiones de la tutela, las accionantes, solicitan:

“7.2. Que como consecuencia de lo anterior el despacho ordene la NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO № 82 DEL 11 DE MARZO DE 2022 DE LA CNSC Y EL EPA, DESDE LA ETAPA DE PLANEACIÓN, INCLUSIVE, A FIN DE QUE EL CONCURSO SE ADELANTE CON MEFL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA - EPADEBIDAMENTE ACTUALIZADO, CONFORME A LOS MANDATOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NO 815 DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN NO 667 DE 2018 DEL DAFP. 7.3. En subsidio de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se ordene a la CNSC que en ejercicio de sus funciones de vigilancia cumpla con las siguientes atribuciones: “... b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;...g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar; h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley...”. 7.4. Requiera a las autoridades accionadas, para que se sirvan abstenerse de cualquier proceder, presente o futuro, tendiente a agravar la situación del accionante. 7.5. Las demás medidas que el despacho encuentre conducentes para garantizar los derechos fundamentales vulnerados del accionante.”

Y como medida provisional solicita:

“Por todo lo expuesto, de manera respetuosa y atendiendo al prudente criterio de Su Señoría, solicitamos se sirva SUSPENDER PROVISIONALMENTE el cumplimiento de la etapa subsiguiente del concurso, esto es, la etapa de “ADOPCIÓN Y DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES”, de que trata el artículo 29 del ACUERDO № 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ que cursa en la actualidad, como ACTOS DE TRÁMITE Y NO DEFINITIVOS, a efectos de evitar UN DAÑO IRREPARABLE por cuenta de la consumación de la vulneración de nuestros derechos fundamentales, hasta tanto se profiera el fallo definitivo.”

De cara a lo anterior, lo primero que se advierte, es que existe identidad entre lo pretendido con la medida provisional y con la acción de tutela; luego en principio, el asunto puede ser resuelto una vez agotado el trámite dentro del término perentorio de 10 días.

En segundo lugar, considera el Despacho que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, pues no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, adicional a que desconoce el despacho la posición de la accionada y los pormenores del asunto expuesto por las accionantes, y de otra parte, se itera que, la medida se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de las accionadas, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso-Boyacá,

¹⁰ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), A-207 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y A-294 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otros.

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

Radicado No. 157593153001-2024-00027-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por las ciudadanas **DORELLY SILVA RINCON**, identificada con C.C. No. 46374077 de Sogamoso y **LEIDY PAOLA ORDUZ BELTRÁN** con C.C. No 46381513, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, para que dentro del término de DOS (2) DIAS contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos materia de la presente acción y alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

Parágrafo: ADVERTIR a las accionadas que, en caso de no rendir el citado informe dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR Y CORRER TRASLADO de la presente acción, a todas las personas que según el estado actual de la Convocatoria realizada mediante el ACUERDO № 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC- y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, tengan interés directo en las resultados de la presente acción por haber superado satisfactoriamente las etapas surtidas.

Parágrafo 1: ORDENAR a las accionadas que, para el cumplimiento de la presente orden deberán **PUBLICAR** de manera INMEDIATA en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 157593153001-2024-00027-00, a fin de que los inscritos e demás personas que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, dentro de los **DOS (2) DIAS** siguientes a la publicación manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; por lo que deberá indicar en dicho aviso, la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial, que es: j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co , siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Parágrafo 2: ADVERTIR a las accionadas que en su contestación deberá allegar prueba que acredite el cumplimiento de la presente orden.

CUARTO: DECRETAR como prueba documental a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC, Copia de los Acuerdos, Resoluciones o actos administrativos y anexos que regulen la convocatoria objeto de esta acción de tutela, la cual deberá ser aportada dentro del término de contestación:

QUINTO: DENEGAR la medida provisional solicitada dado que no se reúnen los requisitos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes y demás vinculados dentro del presente trámite que la contestación y demás memoriales que necesiten allegar al expediente deberán ser digitalizados y remitidos al correo electrónico dispuesto para recibir correspondencia de acciones constitucionales y demás procesos: j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: DISPONER para efectos de las notificaciones se elija el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y célere que gobierna este tipo de actuaciones.



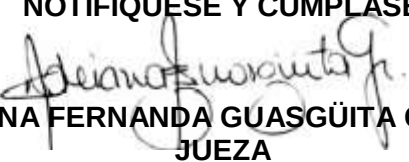
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

Radicado No. 157593153001-2024-00027-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
JUEZA

Proyectó: Carlos Gustavo Gutiérrez Monroy
Revisó: Adriana Guasgüita G.